

Interes tēporal se encarga de solicitar las pretēfiones ajenas en cosas Ecclēiasticas: no es simonia dar, o recibir cosa temporal por el trabajo extrinseco de la obra espiritual, v.g. por dezir la Missa muy de madrugada, o muy tarde, por ser precio estimable, y que puede apartarse de la misma accion: si lo sea, por el intrinseco, que es por el cansancio de la misma obra? Es lo mas probable serlo, sino se da, o recibe *ritulo sustentationis*, porque la obra de suyo es inuendible, luego tambien el trabajo que le es inseparable.

## §. III.

Del redimir la vexacion, y de la costumbre.

Dar cosa temporal por redimir la vexacion acerca de lo espiritual, no es simonia, si se tiene ya *ius adquisitum* en el Beneficio; porque no es dar lo temporal por lo espiritual, sino porque no se le haga injuria, lo qual es cosa temporal (entiendese de la vexacion injusta) si en el Beneficio aun no esta adquirido derecho, es lo comun, que pueda redimirse la vexacion injusta, sobornando a los que la causan para q̄ delista, por no auer texto que lo prohiba.

Suarez, y otros defienden por mas comun, ser simonia sobornar a los Ministros que han de dar el Beneficio, si se teme que de otra suerte no le darán juntamente: otros lo niegan. Con-

tra Reginaldo es lo comun, q̄ no se puede dar dinero por redimir la vexacion, sino es ya conocida, por el peligro del escandalo, y de simonia: Todos conuenien en que por costumbre no puede introducirse dar cosa temporal por espiritual por modo de precio, por ser intrinsecamente malo, y contra Derecho diuino; mas es comun, q̄ la simonia que prouiene de Derecho humano, puede escularse la costumbre, quanto a pena, y culpa.

## TRATADO VI.

Quien pueda dispensar en dichas penas?

## §. I.

Quien pueda dispensar con el simoniaco en Orden?

Solo el Papa, o quien tenga su facultad puede absolver de la descomunion mayor al Obispo, que ordena simoniaca mente. Lo mismo del entredicho *ab ingressu Ecclesie* (mas fino es publico, ni deducido a fuero exterior, el Tridentino da facultad al Obispo para absolverle, aunque se la niega la Bula de Pio V. Lesio, y otros dizē, que no está recibida quanto a esto.) Iten, solo el Papa puede absolverle de la suspensio en que incurre por la Cōstit. de Sixto V. confirmada por Clemēte VIII. El ordenado *simoniaco* tiene del comunio mayor referuado al

Papa,

## §. III.

Quien pueda con el simoniaco in *ingressu Religionis*?

Contra la simonia in *ingressu Religionis*, ay cese en unio mayor referuado al Papa contra dantes & recipientes y contra la Comunidad, su p̄ficiō referuada. Iten, que los que reciben, o dieron el precio, sea expulso del Conuento, y p̄didos en otras cosas riguroso, y es probable, que in foro conscientie, se incurte ipso facto, y es lo comun que puede el Obispo decir en las con los tales in ordine, loco, & capitulo, y Tomas Sanchez dice lo mismo de los Prelados de la Religion, que no fueron partícipes de la simonia.

## PARTE QUARTA.

De la noticia general de los principios del Derecho Canonico, Civil, y Real, y de sus leyes, y fuerza.

## TRATADO I.

De la esencia del Derecho, de sus diuisiones, y de la justicia.

## §. I.

Que sea derecho, y sus diuisiones?

Derecho es *ars boni*, es aqui, el publico es el que *ad cōmunē Reipub. statū pertinet*. Particular el q̄ *ad singulorū utilitatē*. Natural el q̄ *natura omnia animalia docet*, v.g. la reuerencia a los Padres, y que lo que vino o quiere para si, no lo quiera para

R

ra

ra otro, el de las gentes es el que *omnibus est proprium: omnibus tamen, aut ferè omnibus commune, ciuil, quod que què Ciuitas sibi constituit.* Positino (al qual diferencia del natural los Teologos) es *obligatio non orta à natura rei, que præcipitur, vel prohibetur, sed à voluntate. Et præcepti, prohibentis, y diuidese en Diuino, quod à Deo latum est, y en humano, quod à voluntate hominum fuit introductum.*

## §. II.

*Que sea iusticia, y sus diuisiones.*

*Iusticia est constans, & perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.* La distributua es *iustitia particularis, que partibus Reipublicæ reddit, quod ea ratione eis, est debitum, quod bona communia si redantur, diuidenda que sint partibus Reipublicæ, iuxta geometricam proportionem applicanda.* La commutativa, que *vniciusque reddit, quidquid quouis alio titulo est ei debitum.* Esta de ordinario ha lugar entre las partes de la Republica, respo de vnas a otras, que se pueden enganar en palabras, contratos, hurtos, daños, &c. y entre la Republica, y sus partes, verbi gratia, si ella toma cien ducados prestados de sus Ciudadanos, y no los paga, ò al contrario, es contra esta iusticia, y en ella deue auer repalsion, esto es, que la parte ofendida padezca por la injus-

ticia, verbi gratia, por el hurto que se le hizo, ò por no guardarle la palabra, &c. y la commutacion deue ser *ad equalitatem,* dandole dinero, ò otra especie equiualente al daño.

## TRATADO II.

Del Derecho Canonico, Ciuil, y Real.

## §. I.

Del Canonico.

EL Canonico, el coleccion de Canones, ò reglas Eclesiasticas, tiene cinco partes. La primera es, decreto ordenado por Graciano, en tiempo de Eugenio Papa, contiene ciento, y vna diuisiones diuididas en capitulos, y estos en parragrafos, y estos en articulos. Iten, treinta y seis causas diuididas en quetiones, estas en capitulos, y estos en parragrafos, y vericulos. Iten, vn tratado de cinco distinciones, con titulo de *consecratione,* diuidas en capitulos, y parragrafos.

La segunda es las Decretales, contienen en vn libro quarèta y tres titulos, de la Fè Catolica, y todo lo tocante a Leyes, Prelados Eclesiasticos, Ordenes, y sus impedimentos, Oficios Eclesiasticos, Pactos, Procuradores, restituciones, y arbitrios. En otro treinta de la materia de juicio: en otro cinquenta de las costumbres de los

los Clerigos, Cabildos Eclesiasticos, colacion de Beneficios, contratos, vitimas volitades, Parroquias, y lo que le pertenece de diezmos, y sepulturas, estado de Religiosos, derecho de Patronazgo, cõfos, Confagracion de Iglesias, Sacramentos, y cosas tocantes al Culto de la Iglesia; en otro ay veinte y vno de lo tocante al matrimonio, en otro quarèta y vno de juizios criminales, y de todos los delitos, penas, y remisiones, *de verborum significacione, & de regulis iuris.*

Estas Constituciones de Gregorio IX. y sus sucesores quedaron algunas, que Bonifacio VIII. recogio, y llamafellexto de las Decretales, y tiene otros cinco libros; Clemènte V. aadió otro libro de casos particulares de su tiempo; llamafel Clemèntinas, tiene cinco libros. El Papa Iuan XXII. aadió otras, q̄ llamò Extrauagantes, y son veinte: los Pontifices sucesores han inserto otras en el Derecho, con nombre de Extrauagantes comunes.

## §. II.

De su autoridad.

Los Canones del Decreto es lo mas probable, que no tienen autoridad para obligar, porque contiene muchos decretos Prouinciales, dichos de Santos, y decisiones de Principes seculares, y no todo esto tiene fuerza de ley; y así sola-

mente la tiene lo que manda obseruar el Papa, y Concilio general por el reprobado; y el Prouincial para la Iglesia para donde se haze, y no para toda la Iglesia.

Las Decretales son leyes Pontificias, que obligan a toda la Iglesia, el sexto tiene la misma autoridad, por mado de Bonifacio VIII. y las Clemèntinas por decreto de Clemente V. y de las Extrauagantes es lo comun. Despues que se incorporaron en el Derecho, excepto Baldo, que dixo no tenian autoridad ni ètras no se probaua que citauan practicadas.

## §. III.

Del Derecho Ciuil, y sus partes.

Derecho Ciuil es compilacion de leyes tomadas del natural de las gentes, y Ciudades particulares; diuidese en digestos, codigos, volumen, e instituta: el digesto tiene tres volumenes, y en ellos cinquenta libros; que son veinte y quatro en el digesto viejo; catorze en el enforçado; y doze en el digesto nuevo: tratase en todos del Derecho, sus diferencias, perionas, cosas, juridiciones, arbitrios, juizios, cõtratos, sucesion Ciuil, y pretoria, veftigales, donaciones, manumisiones, dominio, possessio de los interdictos del Pretor, y excepciones, estipulaciones, delitos, apelaciones, Fisco, Milicia, y municipios.

El código (al qual reduxo el Emperador Iustitiano el Gregoriano, Hermogeniano, y Teodosiano) tiene nueue libros: cõ las materias siguientes. *Sacrat prima, secunda parat, in tertia dicit,*

*Cõtrahit & quarta, nubere quinta docet,*  
*Testatur sexta, libertos septima ponit,*  
*Pignorat octaua, crimina nona premit.*

Itẽ tiene otros tres libros, que se llaman volumẽ. La Instituta es suma del Derecho Civil, hecha por Triboniano, y otros Juriscõsultos, tiene quatro libros. Primero, de las personas. Segundo, de las cosas, y modo de adquirirlas. Tercero, de cõtratos, y obligaciones. Quarto de acciones: del modo de citar las leyes de los Derechos, y de sus citas, y abreniuratas, trata el Autor en dos documentos, *videtur.*

## §. IV.

*Del Derecho Real.*

Derecho Real de Castilla, es el que los Reyes Catolicos ha hecho para el buen gouerno de su Monarquia, contiene las leyes del fuero, las siete Partidas, las leyes de Toro, Nueva Recopilacion, y demas leyes, y prematicas, que ha auido.

## §. V.

*Del fuero Juzgo.*

S. Isidoro en vn volumẽ llamado fuero Juzgo, reduxo a

Castellano las leyes, porque se gouernõ 300. años Espana, hasta Roderico vltimo Rey de los Godos, despues D. Alonso el Sabio lo diuidio en quatro libros. El primero, tiene doze titulos, de la Religion, de la Santa Iglesia, Alcaldes, Eclesiasticos, Procuradores, y otros officios de Audiencias. Segundo, quinze del ordẽ judicial. Tercero, veinte de casamientos, testamentos, herencias, y algunos contratos. Quarto veinte y cinco de los delitos, y su castigo, despues los Reyes don Alonso, y D. Fernando hizierõ las leyes del estilo, declarando algunas del fuero. Paz dize, que estan *in viridi obseruantia*, Burgos, y otros lo niegan.

## §. VI.

*Delas Partidas, y ordenamiento Real.*

La primera Partida tiene veinte y quatro titulos de lo tocante a la Fe, Iglesia, Pretados, Ministros, leyes, Sacramentos, Clerigos, Religiosos, Iglesias, su inmunidad, descomuniones, simonia, y sacrilegios. Segunda treinta y vno, trata de Emperadores, Reyes, y otros Señores, de sus Ministros, y oficiales, Caualleros, guetas, galardones, cautiuos, y estudios.

La tercera, treinta, y dos, del juicio ordinario, de sus personas, justicia, achor, reo, luezes, Procuradores, Abogados, empla-

placamientos, contestacion, pruebas, testigos, escrituras, sentencias, apelaciones, prescripciones, y seruidumbres. La quarta, veinte y siete, de parentescos, dotes, de los que se casan segunda vez, hijos legitimos, naturales, bastardos, y prohibados de liberos, esclauos, y vassallos,

La quinta, quinze titulos de contratos, empretito, comodatõ, deposito, donaciones, ventas, arrendamientos, prendas, fianças, pagas, y otros contratos. La sexta, diez y nueue, de victimas voluntades, testamentos, condicõnes, sustituciones, desheredaciones, legados, sucesion, *ab intestato*, guarda de huertanos, y restitucion de menores. La septima, treinta y tres, de delitos, penas, acusaciones, traiciones, deshonoras, robos, fuerzas, hurtos, daños, engaños, adulterios, tormentos, perdones, y penas del Derecho.

El ordenamiento real, tiene ocho libros. El primero, con doze titulos de lo tocante a la Religion Christiana. El segundo, con veinte y tres de los officios Reales, Cortes del Rey, de su Consejo, Audiencia, Alcaldes, Alguaziles, Corregidores, y otros luezes, Abogados, Procuradores, y Escrivanos.

El tercero tiene diez y ocho, del orden judicial, pleitos civiles, y criminales, juizos, empla-

camientos, contestaciones, pruebas, sentencias, apelaciones, y suplicaciones. El quarto, tiene doze, de caualleros, hofidalgo, censos, vassallos, castillos, fortalezas, y encartaciones. El quinto, tiene carotze, de matrimonios, victimas voluntades, cõtratos, y execuciones. El sexto, tiene doze de las rentas Reales, Contadores, y cosas vedadas. El septimo, cinco, de los propios de las Ciudades, Villas, y Colejos. El octauo, diez y nueue, de delitos, y su castigo, vfturas, perjuros, blasfemias, traiciones, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerzas.

## §. VII.

*Leyes de Toro, y Recopilacion.*

Las leyes de Toro son quarenta y ocho, de diferentes materias: hizieron las los Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel para decidir dudas grandes que se disputauan. Felipe segundo, viendo las varias leyes, y prematicas que andauan sueltas, mando hazer vna Recopilacion, tiene nueue libros. El primero, de lo tocante a la Iglesia, Prelados, Ministros, Clerigos, Patronazgo Real, Estudios Generales, y Bulas de Cruzada.

El segundo, de las leyes, Audiencias, Chancillerias, Alcaldes, y demas Ministros. El tercero, de Audiencias, Corregidores, luezes ordinarios de comission, y otros de los

derechos que han de llevar; de luezes de residencia, sacas, y Melta y derecho de sus Eſcriuanos. El quarto, de la jurisdiccion Real, ciuill, ordinario, y executiuo, y criminal en primera y segunda instancia, y grado de apelacion. El quinto, de camaliectos, victimas voluntades, contratos, ventas, compras, retractos, y casaf de moneda.

El ſexto, de Caualleros, hijosdalgo, pecheros, teforeros, mineros, y de cosas prohibidas de facarle del Reino. El ſeptimo, de los Conſejos, Ayuntamiento, terminos publicos, deheſſas, oficiales, veſtidos, y trages, y obras de paños. El octauo, Peſquiſidores delros, injurias, baſfemias, yſuras, juegos, amañecados, adulteros, homicidias y ſus penas. El nono de los Conſtadores, rentas Reales, alcavalas, derechos, y almojarifazgos, ſeruiçios, diezmos, &c. El modo de citar dichas leyes, vide apud Machad.

### TRATADO III. De lo que obligan las leyes.

#### §. I.

Que ſon las leyes y de ſus diuiſiones.

LEY es, oratio rationis ad bonum commune ab eo, qui eam habet communitatis promulgata. Ley diuina es, Deus ipſe quatenus iudicat quia faciendum ſit, qui de ve omittendum, & voluntatem habet obligandi homi-

nes, & Angelos ad ſui obſeruationem. La de Moyſes ſe llama antigua: la de Chriſto nueua, ò Ley de gracia: y diuideſe en diuina natural (que nos manda lo miſmo que la natural) y diuina poſitiua, que nos manda otra coſa diferente, v. g. conſeſſar antes de comulgar, quando ay conciencia de culpa mortal.

Ley natural es, ipſa conuenientia, ſeu diſconuenientia rei cum recta ratione. La humana eſta que ſimpliciter auctoritate hominum decernitur, dependenter tamen à Deo. Diuideſe en ſecular (que protiene de potestad ſecular) y Ecleſiaſtica. La de las gentes es vn medio entre la natural, y ciuill.

#### §. II.

Requiſitos para ſu valor.

La Ley para ſu valor pide cinco cosas. La primera, ſuperior legitimo. La ſegunda, ſer para bien comun. La tercera, ſer juſta. La quarta, promulgarle. La quinta, ſer acatada por los ſubditos; aunque algunos lo niegan. Deue tenerle por no acatada, quando el pueblo, ò ſu mayor parte haze lo miſmo que antes de promulgarla. Quando ay duda de ſi eſta reſoſua en vbo, es lo mas comun, que obli- ga. Es lo mas comun, que peccá los ſubditos en no acetar la Ley iuſtamente promulgada. Siluctro,

tro,

tro, y otros lo niegan, ſi deno acetarla no ſe figue daño graue a la Republica, ò Comunidad.

#### §. III.

A quien obliguen las Leyes?

El legislador tiene a ſu Ley obligacion directiua (que es quanto a la culpa, no coactiua quanto a la pena.) Quando la materia es comun, y en fauor tam bien de los ſubditos, muchos con Lelio contra Vazquez, y otros dizen mas probablen- te, que ſecluſo ſcandalos obliga ſolo a venial; porq̄ es leue deſorden en vn legislador en vno, ò otro caſo no conformarle con ſu Ley, ſino ſe figue graue perturbacion en la Republica.

Los niños en llegando al vfo de rrazõ, deuen guardar los preceptos de la Igleſia, v. g. oír Miſſa, no comer carne dias prohibidos, conſeſſarle. San Anronino dize q̄ no, haſta los años de la pubertad, que ſon catorze en varones, y doze en mugeres. El paſſagero que llega a vn lugar con animo de viuir en el, deſde luego ſe obliga a ſus Leyes, porque ya no es peregrino, ni forense, ſino vezino, pues tiene ya domicilio. El Doctor Inã Sanchez dize ſer neceſſario, q̄ ſe eſtado alli la mayor parte del año, con intento de citar toda la vida. Es lo mas comun contra Sanchez, y otros, que el q̄ no tiene animo de permanecer en vn lugar dõ de llega, ſino

degaſtar la mayor parte del año en ſus eſtudios, y pretençiones, adquiere *quasi domicilio* baſtante a obligarle a ſus Leyes.

#### §. IIII.

Que fuerça tenga la ley Ecleſiaſtica?

La Ley diuina, y natural es cierto que tiene por ſi fuerça para obligar en conciencia. De la humana, Ecleſiaſtica, y ciuill dixo Gerſon, que no obligaua por ſi, y en el ſuero de la conciencia, ſino ſolo en quanto declara Ley diuina, ò natural, porque el peccado es *diſum factum, vel concupitum contra legem Dei, no contra humanam*; mas lo comun, ſegun el Concil. Conſtanc. es que ſi la Ley Ecleſiaſtica tiene las cinco calidades ya dichas, y conſta q̄ el legislador quifo obligar *ſub mortali, vel veniali*, y la materia ſea capaz de vna, ò otra culpa, puede por ſi obligar en conciencia

Vazquez, y otros dizen, que la Ley Ecleſiaſtica no obliga *ſub mortali*, aun q̄ la materia ſea capaz del, ſino quando tiene palabra de precepto, ò prohibicion, v. g. *precipio, prohibeo, &c.* no quando es palabra diſpoſitiua, v. g. *decernimus, ſtatimus, ordinamus, volumus, ſancimus*, aunque ſe digan en imperatiuo, v. g. *facite, dicite*. Nauarro, y otros dizen, que ſi ſe duda ſi la Ley tenga ſus palabras obliga *ſub mortali, vel veniali*, ſe ha de juzgar que ſolo obliga a venial, porq̄ la poſſeſſion ſe halla por parte

R 4

del

del que duda, y no por parte de la ley. Layman, y otros dicen lo contrario, porque juzgá el tal la posesion por la ley.

## §. V.

De la fuerza de las penas Eclesiásticas.

Muchos con Nauarro dicen, que la ley Eclesiástica, que pone pena temporal, no obliga, si expresamente no lo declara el legislador, porq̄ no hazer mencion mas que de pena temporal, es señal de no querer obligar a la espiritual. Otros con Azor lo niegan. Otros con Vazquez lo afirman de la ley puramente penal, y lo niegan de la mixta, q̄ prohibe el acto, y pone la pena. La descomunion mayor *ipso iure lata* obliga *sub mortali*; de la *ferenda* lo niegan algunos. La suspensión, entredicho, e irregularidad culpable, es comun, que si se ponen *absolutè*, & *ipso facto*, obligan; mas no quando se imponen *ferendas*. Otros con Nauarro lo niegan de todas, porque muchas vezes se ponen sin culpa, y así aunque sean *laesententiæ* no son suficiente indicio de culpa mortal.

## §. VI.

Fuerza de las civiles.

Es lo mas comun, que la ley civil iusta, y en materia grave, si el Principe intenta obligar a pecado, obliga en conciencia, porque el tal poder es recibido de Dios, *solum* mediante cle-

etione Reip. iuxta sap. 6. *Per me Reges regnant, & consiliarios legum iusta decernunt.* Otros con Cayetano lo niegan, sino es que la ley civil declare alguna divina, porque el pecado es *contra legem Dei*, y no *contra humanam*.

## §. VII.

De las penas civiles.

Muchos con Nauarro eñtra Sanchez, y otros dicen, que la ley penal, como quiera q̄ sea, no obliga mas q̄ a la pena, si el legislador no expresa, q̄ a la culpa, y así lo ha declarado la costumbre con noticia de los Iuezes. Otros los siguen en la ley puramente penal, y la sentença de Sanchez en las mixtas.

## §. VIII.

Si la penal obligue a la pena antes de la sentença de Iuez?

Vazquez, y otros dicen, que las penas humanas, priuatiuas, o positivas, si son moderadas, y no demasiadamente difíciles, pueden obligar en conciencia antes de la sentença de Iuez, porque dicha obligaciõ no excede de la potestad preceptiua de la Republica. Salas, y otros, que las que piden accion propia, o agenda para su execucion, no se incurren *ante sententiã*, aunque sean *ipso iure latas*; si las que consisten en priuacion, como son las censuras, inhabilidades, irritaciones, y anulaciones de acciones lo mas comun es, que ningunas, *saltem ante sententiã* decla-

decla-

*declaratoriã criminis*, porque la ley no solo se pone para castigo del delinquente, sino para satisfaciõ de la Republica, y exemplo de los demas, y fuera inconueniente que el reo se obligara a manifestar su delicto, executando en si mismo la pena. Por esta razon Sorõ, y otros dicen, que ninguna pena priuatiua, ni positiva de Derecho Canonico, ni Civil se incurre *ante sententiã iudicis*, aunque sean *ipso iure latas*, excepto las censuras.

## TRATADO III.

Causas que escusan de la transg्रेसion de la ley.

## §. I.

De la costumbre.

Costumbre es, *ius moribus constitutum, quod pro lege habetur*. Segun Derecho pide dos calidades para abrogar la ley. La primera, ser conforme a razon, esto es, no ser contraria al Derecho natural, o diuino. La segunda, ser legitimamete prescripta. Panormit, y otros señalan quarenta años para que preualezca contra la ley Eclesiástica, y diez contra la civil. Otros con Suarez no señalan tiempo determinado, sino repugnancia por actos contrarios suficientes, segun arbitrio de varones prudentes. Azor, y otros, que si ay ciencia del legislador, o sus Ministros que pueden castigar la transg्रेसion, bastan dos, o tres

actos contra ella, porq̄ una ley dize, *quod his, vel terhis, dicitur serifrequenter*. Otros lo niegan por otra ley contraria a ella. Duardo, y otros, que se requiere costumbre inmemorial,

## §. II.

Como la costumbre devogue la ley? Lo mas comun es, que la costumbre no puede preualecer contra el derecho de las getes, porq̄ así como el Principe no puede hazer ley contraria a el derecho, por ser inferior, tampoco puede dar este poder a la costumbre. Algunos dicen que si, si conuiene para el buen gobierno de la Republica, porque esta potestad compete al Principe en su Republica, por el mismo derecho de las gentes *ex tacita eorum concessione*.

Si puede preualecer contra ley que reprueba la costumbre futura contra ella, para mas asegurarla? Muchos con Couar. lo niegan, porque quando el legislador prohibe, que se introduza costumbre cõtra su ley, le quita la eficacia, porque falta todo consentimiento suyo tacito, y expreso, para q̄ la costumbre preualezca. Suar, y otros lo impugnan en la ley que solo prohibe la costumbre, y no la imprueba. Vna Glossa dize, que quando la ley prohibe generalmente la costumbre, v. g. diciendo: *Non obstante consuetudine*, se entiende de la pasada, y no de la futura.

fi el legislador exprellamente no haze mencion della. Lo comun es que de ambas.

## §. III.

Como el privilegio escuse de la obligacion de la ley?

Privilegio es *privata lex aliquo specialiter Beneficium contra ius commune concedens*. Es de dos modos. El primero, personal, que le concede principalmente por razon de la persona. El segundo real, que se le da por razon de alguna cosa, lugar, oficio, o dignidad, v.g. de Monasterio, Obispo, &c. Este no se acaba con la persona, como el primero, sino dura lo que la cosa, *cui annexur*. Perpetuo se llama el que es para siempre, si el concedente no lo renoca: *temporal*, el que se da por tiempo limitado, v.g. por la vida del que le da, o del que le recibe, o por tanto tiempo. Gracioso se llama, quando no se atiende a los meritos como tales: *remuneratorio* al contrario: *puro* el que se haze sin pacto: *conuencional* al contrario.

## §. IIII.

De la cesacion del fin.

Si *intorun* cessa el fin, y respecto de toda la Comunidad, cessa la ley, y aunque no ay declaracion del legislador, porque *cessante causa, cessat effectus*. Soto io niega contra lo comun, quando no ay costumbre ea

contrario. Quando cessa respecto de persona particular, v.g. ay ley de no vestir de seda el estudiante, porque no gaste de masiadamente la hacienda de sus padres, y vno tiene el padre riquissimo, &c. es lo comun contra Nauarro, y otros, q no cessa la ley, porque segun Derecho *generale preceptum non respicit casus specialis, sed ea que communiter contingunt*.

## §. V.

De la epiqueya.

Epiqueya es lo que dita la prudencia, esta escusa de la ley, no solo quando fuera injusto obedecerla, sino quando fuera muy difficil, *aliam* el yugo de Christo no fuera leue, v.g. Si del ayuno se sigue daño graue a la salud, se interpreta que no obliga. Lo mismo del daño graue contra honra, y hacienda; *adhuc* contra la que esta por adquirir, porque vna ley dize, *lucrum cessans iustum, & graue equiparatur damno*.

## §. VI.

De la dispensacion.

Todos conuenien en que la potestad en dispensar la ley compete a qualquier legislador en las suyas; lo mismo del que le sucede en el oficio, y en el superior. Es contra Couarruias, y otros lo mas probable, que el inferior no puede dispensar la del Superior no referuada, *sitra cita*, o exprellamente no lo co-

ce:

cede. Sanchez, y otros tienen por mas probable, que en lo que proviene de Derecho natural puede dispensarse; *saltem in parte*, como el Papa dispensa en votos, y juramentos. Otros dicen, que *directe* no se puede, mas que puede mudarle la materia, y quitarle la obligacion en caso particular. En cosas de Derecho diuino, no puede el Principe secular, por ser potestad temporal la suya, inferior a la sobrenatural. Lo mismo de los Obispos, y Prelados inferiores: solo del Pontifice ay questio.

## §. VII.

Requisitos de la dispensacion.

La que da el legislador en sus propias leyes es valida, aunque sea sin causa, porque pende de su voluntad (algunos lo niegan *saltem in foro conscientie*) mas es lo comun, que peca en ello, porque es injuria de vnos sobre los oprimidos con la ley, y a otros libres sin causa. Otros lo niegan, y lo mismo en el que via de la dispensacion. La de ley diuina, o natural un causa iusta, *adhuc* hecha por el Papa, es inuita, e invalida, porque es dispensar en bienes agenos, y voluntad superior. Lo mismo es comun, quando el inferior dispensa en ley del Superior sin causa iusta, y es lo mas probable, que se requiere conocimiento de causa, demodo que sin el, *sicet in re detur causa*, es nula la dispensacion

*in utroque foro*. Mas contra Menochio es mas probable, que basta conocimiento extrajudicial; de modo, que de qualquiera manera le conste al dispensante, el conocimiento de la causa, porque del Derecho no consta lo contrario.

TRATADO V.  
Del dominio.

## §. I.

Su ser, y diuision.

Domnio es *ius perfectè disponendi de re corporali, nisi lex obstat, vel conuentio prohibeat*. Tiene dos especies. La primera, de jurisdiccion, y tienela el Papa, Emperador, Rey, y Principe Eclesiastico, y seglar. La segunda, de propiedad, y es el que tiene el verdadero señor para disponer de lo q es suyo a su voluntad. Este es de dos modos: *directo*, el que tiene el verdadero señor con el usufruto de la cosa, o sin el: *indirecto*, el que tiene el usufructuario sin la propiedad.

## §. II.

Del usufruto.

Usufruto es *ius vtendi, & fruendi alienis rebus, seu earum substantia*. Pide dos cosas. La primera, que el usufructuario de fianças de que boluera la cosa a quien le toca, segun vnas leyes, y de que gozara el usufructo a arbitrio de buen varon, segun otras. La segunda, que se-

gun

gun Derecho no se puede dexar propiamente en cosas que se consumen con el uso, v.g. trigo, vino, &c.

El usufructuario no puede absolutamente donar, vender, ni enagenar la cosa en que está el usufructo, ni transferir en otro el usufructo sin consentimiento del Propietario, mas puede dar a otro por donación, permutación, locación, &c. los prouechos del usufructo, por todo el tiempo que dure. Item, deve pagar los gastos de reparos de la tal cosa, si son pequeños, y segun arbitrio del juez. Si son grandes, y conducen a la conservación de la cosa, corren por cuenta del Propietario, a quien puede pedirlos. Item, deve plantar, v.g. nuevas vides en lugar de las que faltan con el tiempo, mas no si faltan por tempestad de viento, o avenida de río.

## §. III.

Modos de acabarse el usufructo.

De varios modos el usufructo se acaba, y consolida con la propiedad. El primero, quando el Propietario cedió la propiedad al usufructuario, o este a aquel. El segundo, quando se cumplió el tiempo, porque se concedió el usufructo. El tercero, si falta toda la cosa en que está puesto. El quarto, por muerte del usufructuario, sin que los frutos pendientes toquen a sus herederos, sino al Propieta-

rio. Por la muerte civil, que es la profesión en Religion aprobada, si es incapaz de bienes estables, y redditos, como la de S. Fracisco, consolida el usufructo con la propiedad, aunque Rodriguez dize, que por la vida del tal profeso, toca el usufructo a los herederos *ab intestato*. Si el Conuento es capaz de adquisición, es lo mas comun, que adquiere el usufructo por toda la vida del profeso (fuera del usufructo, que el padre tiene en los bienes aduenticios del hijo) porque segun vna autentica. Todos los bienes, derechos, y acciones del Monge pasan al Monasterio por su profesión, y no exceptua el usufructo.

## §. IIII.

Del uso, y habitación.

Vlo es *ius utendi alienare salua eius substantia*. El vuario, que es a quien se dexa el uso, v.g. de vna heredad, solo puede aprovecharse de sus frutos para el sustento cotidiano suyo, de su familia, y quando mas, de vn huésped, y no puede donar, ni arrendar este derecho a otro, como el usufructuario.

La habitación es *ius habitandi domum salua eius substantia*. El que la tiene, puede arrendar el uso, y adquirir para si el precio, y solo senece con la muerte de la persona a quien se da: en lo primero se distingue del uso, y en lo segundo del usufructo.

§. Vg

## §. V.

De las servidumbres, y sus diuisiones.

La servidumbre (de q̄ aqui se trata) es *ius praedio inereens ipsius utilitatem respiciens, & alterius libertate seu ius diminuens*, es de dos modos. Primera, *urbana*, q̄ está constituida en casas, y edificios hechos para habitar, o en sus huertas, y jardines, v.g. que la casa de vno usfra las vertientes de las del otro, o no puede levantar sus paredes, quitándole la luz, o no abra veranas, &c. Segunda, *rústica*, que está en hereditades, v.g. para pasar por la heredad de vno carros, o mulas de otro, hazer en ella cal, ladrillo, &c. no se acaban con la muerte de la persona, porque *dehontur rei*, mas acabanse por no usar dellas, *per modum, & tempus*.

## §. VI.

De la posesión, y sus especies.

Possessio es *retentio rei corporalis corporis, animi, & iuris adminicula eodcurrente*. dizele *corporalis*, porq̄ la cosa incorporeal no se posee propiamente, y g. derechos, redditos, servidumbres, &c. Las quales dizen los juristas, que *quasi possidentur*. Dizele *corporis, & animi*, porque le requiere aprehension corporal, y animo de poseer cō ellas; *iuris*, porque no se posee, si lo prohibe el Derecho.

Es de tres modos; *natural*, quando con armas, y fuerza *possessio inuaditur*, y el tal no puede usufructuar la cosa, porque es contra *iusticiam le. Civil*, la que le tiene con el cuerpo, sino con el animo, *& accommodat ad usucapendi finem*, v.g. el deudor, q̄ tiene dada la prenda al acreedor, que aunque el otro la tiene, a él le corre el tiempo de la posesión para *usucapir; mixta*, la que le tiene con cuerpo, y animo; y *iuxta ius civile*, puede adquirirse con actos verdaderos, fictos, y civiles, y pierdesse por dexarla posesion cō animo de poseerle mas, o por començarla a poseer en nombre de otro.

## §. VII.

De los privilegios.

Tiene quatro privilegios. Primero *serca causa* de preterición. Segundo, que quando se trata del dominio de vna cosa, si está dudoso el derecho della, es mejor la condicion del que posee. Tercero, que el poseedor no deve probar, que es titular, sino el que la pide. Quarto, que si el poseedor fuere despojado, aunque no tenga título, y el agredor si, ha de ser restituído ante todas cosas, y para amparar la posesion dispone el Derecho los interdictos, y otros remedios.

(9)

TRA

TRATADO VI.  
Modos de adquirir dominio.

## §. I.

*Como comenzó a adquirirse.*

Or Derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que por euitar discordias, pareció conueniente diuirlas, y que cada vno tuuiese dominio de las suyas, tomando para sí lo que cada vno ocupaua, quando hallaron el mundo vacío, y echando fuertes, quando auia alguna diferencia.

## §. II.

*Como se adquiere por la ocupacion.*

Segun derecho de las gentes, se adquiere dominio por la ocupacion, esto es, por hallarlas primero, v. g. las que no tienen dueño, pudiendo tenerle, v. g. la pesca, o caça en lugares comunes; y las que son de dueño dexa con animo de no poseerlas otra vez, v. g. el dinero que se echa al pueblo en la Coronacion del Rey, los bienes vacantes de los que mueren *ab intestato*, segun derecho de las gentes, auian de ser del que primero los ocupase, mas el Derecho Ciuil, y Real los aplica al Fisco, exceptos los de los peregrinos, que mueren en Hospitales, que si son muebles, el Obispo segun vna Autórica los distribuye en obras pias; mas segun vna ley, los ha de guardar la Iusticia del lugar, y dar cuenta

al Rey, para que los distribuya a su voluntad.

## §. III.

*Otros modos de adquirirle.*

Iten, por derecho de las gentes se adquiere de varios modos: Primero por nacimiento de la cosa propia, v. g. lo que nace de arboles; o animales míos, es mío. El hijo que nace de mi esclaua, es mi esclauo, *quia partus sequitur ventrem*; mas si la madre era libre al concebir, o parir, o en el tiempo intermedio, ordena el Derecho, q. la criatura sea libre. Segundo, por cautividad en guerra justa. Tercero con entrega de la cosa con animo de transferir el dominio. Quarto, por contratos, y de los frutos que ha cogido el poseessor de buena fe. Quinto *per accessionem*, quando vna cosa se llega a otra, sin la qual no substituíera, v. g. vna casa, que se edifica sobre solar mío. Sexto, por especificacion, &c.

## §. IV.

*Como se adquiere por vsucapion.*

El Derecho Ciuil introduxo la vsucapion, o prescripcion, y es *adquisitio, vel adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti*. Pide tres condiciones. Primera buena fe, que es auerla poseído con prudente, y moral credulidad de que es suya; y aunque

segun Derecho Ciuil, en treinta, o quarenta años prescribe el poseessor de mala fe: el Canonico ordena, que en ningun tiempo prescriba. Quando la conciencia es dudosa, si la duda sobreniene al principio de la posesion, interrumpe la posesion; si en medio, cita con duda, haga el poseessor moral diligencia para salir de ella. La segunda, titulo *saltem prescripto*, v. g. Pedro me vendió vn fundo en tal precio, si no era suyo, aunque no me trásiere el dominio, mas basta para prescribir con él. Tercera, la posesion, sin la qual no ay vsucapion, mas es bastante la ciuil, o ciuil, y natural en la forma ya dicha.

## §. V.

*Del tiempo, necesario para la vsucapion.*

Segun Derecho, cō tres años se prescribe en estas muebles, auiendo buena fe, posesion, y titulo, y sin el en treinta años, y esto no solo contra particulares, sino contra qualquier Iglesia, *adhuc* la Romana, aunque Azor, y otros lo niegan. En las inmuebles de personas particulares, si ay titulo, y buena fe, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes por veinte, y sin titulo por treinta entre presentes.

o ausentes. Si son de la Iglesia Romana, con titulo, o sin el entre presentes, o ausentes, señala el Derecho cien años; si son de Iglesias particulares, que no tengan priuilegio, bastan quarenta años.

Contra el Príncipe para prescribir qualquiera cosa de la Corona Real, se requieren cien años, mas si son bienes tocantes al Fisco, y ya entregados, señala el Derecho quarenta años, para deudas, que aun no se han pagado, ocasionadas por delicto, bastan cinco; en las cosas que son del Príncipe, como particular persona, muchos con Couarruias contra otros dicen, que se prescriben en el mismo tiempo que las de los particulares; en el viucapiente se transfere el dominio de la cosa prescripta, y asi no debe desques boiuerla a su dueño, aunque parezca; y esto es lo mas comun, *adhuc in foro consuetudine*.

## PARTE QUINTA.

*De los contratos, y quasi contratos, y de las acciones que producen.*

## TRATADO I.

De pactos, y contratos en comun.

## §. I.

*Que sea pacto, y sus especies.*

PACTO es *duorum, aut plurium in idem placitum, & consensus*. Es de dos modos. Primero, el por treinta entre presentes.